SESIÓN DEL DÍA MIÉRCOLES 10/12/2014

8.- Código del Proceso Penal. (Aprobación).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el único asunto del orden del día: "Código del Proceso Penal. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

——Léase el proyecto.

En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Orrico.

SEÑOR ORRICO.- Señor Presidente: uno de los últimos actos -que quiso ser grandioso- de la dictadura que padecimos entre 1973 y 1985 fue la aprobación del Código del Proceso Penal que hoy nos rige. Se puede decir, sin temor a equivocarse, que es indigno de un país democrático que respete las libertades de la gente, que respete al individuo y, sobre todo, que respete algunos principios que deberían ser universales como los de inocencia, de inmediatez, de publicidad y tantos otros que hacen a la vida democrática de los pueblos. Este proyecto viene a solucionar este problema.

Quiero hacer una breve descripción de algunas cosas, que me parecen muy importantes y han pasado desde que se instauró la democracia en el Uruguay. Hasta ese momento, todos o casi todos los Códigos que se habían aprobado en el Uruguay habían sido aprobados por dictaduras.

Luego de 1985, en la primera Legislatura, se aprobó el Código General del Proceso; antes teníamos un proceso civil que era realmente lamentable y hoy tenemos un proceso civil que es modelo para América Latina. En esa misma Legislatura se modificaron más de 70 artículos de ese Código General del Proceso que hoy sirve de modelo en nuestros países hermanos. También se aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia. Y se aprobaron una serie de normas que no son Códigos, pero son muy parecidas.

Ahora estamos con este Código del Proceso Penal que responde a una necesidad realmente muy importante de este país.

Con respecto al Código que nos rige, quiero decir que es raro encontrar tantas unanimidades en cuanto a la crítica severa a sus disposiciones. Así, por ejemplo, es importante señalar la opinión de la doctora Beatriz Scapusio, quien dice que el Código actual consagra claramente una instrucción inquisitiva, caracterizada por el presumario estrictamente reservado, la prisión preventiva como regla general, el valor indiciario de la confesión formulada ante la autoridad policial, la incomunicación de la persona privada de su libertad, la falta de información al detenido sobre sus derechos y el reiterado olvido de la víctima. Creo que este es un elemento muy a tener en cuenta: el reiterado olvido de la víctima.

Nuestro régimen vigente se ha criticado desde distintos ámbitos. Así, el doctor Álvaro Garcé, hasta hace poco Comisionado Parlamentario, decía: "Es más fácil encarcelar que comprender. Nosotros no podemos seguir recorriendo ilimitadamente esta opción. Y en nuestro caso tendríamos que considerar, ¿cuánta cárcel resiste el estado de derecho? Yo creo que para resolver esta contradicción es indispensable la reforma del proceso penal".

Desde el punto de vista del Ministerio Público también hay reservas o acusaciones muy severas respecto de este Código. Así se dice: "Es el mismo Juez que desarrolla la investigación, que descubre los medios, que los incorpora al proceso, que le da todo servido al Fiscal. El Fiscal formalmente acusa en base a un contenido que le han derivado y es el mismo Juez (el que procesó) el que dicta sentencia (condenatoria): esa es la frutilla de la torta. Esta es la respuesta a mi juicio de por qué no hay sentencias absolutorias en Uruguay". ¿Cómo va a haber sentencias absolutorias si el tipo que procesó con prisión es el mismo que después debe condenar o absolver? Si absuelve estaría reconociendo su propio error; ¡es humano esto!

Desde otros puntos de vista, hablando de la inocencia y del principio de imparcialidad, el doctor Bernardino Real, quien fuera Presidente del Colegio de Abogados y abogado defensor en materia penal de mucho fuste, decía: "¿Cómo es posible pretender que luego de reunir la prueba de cargo, cargando sobre sí la iniciativa de diligenciar aquellas probanzas que le han permitido disponer el comienzo del juicio y la prisión preventiva del imputado, el juez disponga de la libertad e independencia suficiente como para evaluar su propia obra y juzgar sin prejuicios la inocencia o culpabilidad del encausado?".

Podríamos seguir mucho tiempo más con comentarios sobre este tema, pero me parece que esto ha sido suficientemente ilustrativo, desde los distintos puntos de vista con los que se puede encarar esto -el de un defensor, el del Ministerio Público, el de un Comisionado Parlamentario o el de la doctrina-, y todos estamos de acuerdo en que este proceso penal uruguayo es arcaico, absolutamente disfuncional y, sobre todo, no resiste el análisis de lo que son y deben ser los derechos humanos fundamentales de l individuo.

El Código del Proceso Penal que tenemos confunde en una misma persona varias actividades que deberían ser claramente diferenciadas. Los abogados defensores sabemos muy bien que, frecuentemente, cuando llegamos al Juzgado -ni siquiera tuvimos contacto con el defendido-, encontramos al Fiscal en el despacho del Juez. Cuando el Fiscal sale del despacho del Juez está todo cocinado. Entonces, uno va a la audiencia con su defendido, el Fiscal pide, el Juez acepta, y se termina la historia. Y así privamos de libertad a un tipo que nunca tuvo oportunidad de hablar con su abogado antes de esta instancia. Cuando uno plantea esto, la gente sabe de qué estamos hablando. Por suerte, la enorme mayoría de las personas que pasan por la puerta de esta Casa nunca estuvieron en un Juzgado, pero cuando les toca se dan cuenta de la barbaridad existente; esto es un verdadero disparate.

El Código que se pone a consideración de la Cámara está imbuido de principios con los que está de acuerdo toda la doctrina y la jurisprudencia, no solo del Uruguay sino de todos los países democráticos. Se apela al debido proceso legal para lo cual, como veníamos exponiendo, es fundamental que cada parte en el juicio tenga su papel y esté claramente determinado. También se busca el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de inocencia, "non bis in ídem".

(Murmullos.- Campana de orden)

——Se establece el principio de oficialidad. Es decir que el proceso penal es una cuestión del Estado. Con el principio de la defensa técnica se pretende que la gente sea defendida por alguien que técnicamente conozca de qué se está hablando. También se plantean el principio de publicidad y de contradicción, y el principio acusatorio. No se podrá iniciar el proceso ni imponer prisión preventiva o similares si no media petición del Ministerio Público. Además, se establece la duración razonable del proceso, la gratuidad, la inmediación, la concentración, la dirección y el impulso procesal en igualdad de partes, la irretroactividad de la ley más severa y la retroactividad de la ley más benigna.

Asimismo, en este Código aparecen una serie de sujetos procesales que están encabezados por los tribunales que, de acuerdo con las leyes y la Constitución de la República, tengan competencia penal en la forma en que la ley, la Constitución o los turnos de la Suprema Corte de Justicia lo establezca. Entonces, la Justicia Penal será impartida por los diversos tribunales en el marco de la competencia atribuida legalmente.

El artículo 22 de este Código resuelve -espero que definitivamente- algo que, en alguna época que no quisiera volver a vivir, se discutió mucho. Me refiero al concepto de delito militar. Había quienes daban una interpretación absolutamente amplia del delito militar. Ya los trabajos de Martínez Moreno -uno de los mejores abogados y novelistas que tuvo este país- establecían con claridad qué debía ser delito militar. Delito militar es únicamente aquel cometido por un militar que viola normas de las disposiciones del Código Penal Militar en tiempos de paz. Solo pueden ser cometidos por un militar; si no es así, no hay delito militar. El artículo 22 resuelve esta situación diciendo: "Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente, normas contenidas en el ordenamiento penal militar". Luego dice: "Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común". Este tema es muy importante desde el punto de vista doctrinario. Creo que damos vuelta una página y, nuevamente, nos jugamos como país al reconocer valores democráticos que deben imbuir este tipo de leyes.

Por otra parte, aparece como un elemento principal, como un sujeto procesal fundamental, el Ministerio Público. En este sistema, el Ministerio Público es fundamental, porque estamos ante un sistema acusatorio oral y público. En consecuencia, el Ministerio Público es el que tiene la acción penal. Si el Ministerio Público no actúa, no hay juicio. Por lo menos, en principio, eso es así, más allá de algunas potestades que tiene la víctima, que ya veremos oportunamente.

En el nuevo proceso que se pretende instaurar, el Ministerio Público tiene atribuciones de todo tipo. La primera de ellas es la de decidir iniciar, o no, una investigación; es lo que hoy llamamos presumario. El Ministerio Público dirige la investigación de cuanto crimen, delito o cuestión tenga noticia, ya sea porque alguien se lo aproxima o porque se entera -es decir, tiene la potestad de

decidir si se iniciará el proceso, salvo en el caso de los delitos que se persiguen a instancia de parte que, como es sabido, en el derecho uruguayo son muy pocos-; también puede proceder al archivo provisional o definitivo de una investigación. Además, puede pedir la declaración de inocencia, el sobreseimiento de quien en ese momento esté encausado o imputado, o puede pedir una pena para él. Inclusive, puede establecer que en determinados casos se apele al procedimiento extraordinario más abreviado a efectos de dilucidar la situación.

Asimismo, en el proceso penal aparece la figura del imputado. En realidad, no es más que aquel sujeto acusado por un Fiscal, autoridad administrativa o cualquier autoridad competente como responsable de la comisión de un delito. La diferencia es que hay una enumeración muy grande, no taxativa, de los derechos y garantías del imputado. De estas, la primera es la de respetar sus derechos humanos. Ningún imputado puede ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o similares. Además, el individuo tiene derecho a designar libremente a su abogado defensor; si no lo hace, se le designará un defensor público. También se le debe informar de forma clara y específica la razón por la cual está siendo acusado. Él puede solicitar al Fiscal las diligencias que considere pertinentes a efectos de probar su inocencia. Puede conocer el contenido de la investigación, solicitar audiencias, pedir el sobreseimiento de la causa y guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad. Todas estas son cuestiones que parecen elementales.

Una última cuestión también muy importante -aunque reitero que esto no es taxativo- refiere a no ser juzgado en ausencia. En el Uruguay eso es de naturaleza constitucional: no se puede juzgar en ausencia.

Otro elemento clave de este proceso, que aparece totalmente determinado, es el papel que le corresponde a la defensa. El defensor va a actuar en nombre de su defendido y tendrá todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, salvo aquellos casos en que la ley expresamente diga que son exclusivos del imputado, que son muy pocos. La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley explicita que debe estar presente implica la nulidad de todo y este también es un aspecto muy importante dentro del proceso penal.

Por otra parte, no se permitirá que el imputado se defienda a sí mismo -este también es un aspecto clave-, salvo que sea abogado. Yo voy a aprobar esto -como es obvio-, pero quiero decir que filosóficamente no estoy de acuerdo. Creo que nadie debería defenderse a sí mismo, por más abogado que sea, porque cuando los abogados nos defendemos a nosotros mismos caemos en un estado de sopor, de indignación o de lo que fuera, que no es bueno. El abogado debe ser una figura que asista a su defendido en la forma más técnica posible, sin que esto implique renunciar a los sentimientos que todos tenemos -no conozco ningún abogado que no haya llorado alguna vez ante un caso determinado-, y mantener cierta distancia con la situación que le permita actuar en consecuencia y con la frialdad que las circunstancias requieren. De todas maneras, esto

está así, ha sido aprobado por la unanimidad del Senado y no voy a ser yo quien destruya un proyecto de esta naturaleza y entidad, pero es mi deber intelectual y político hacer esta consideración.

También aparece en el Código -esta es una novedad muy grande- una serie de disposiciones con respecto a la víctima. Hasta ahora la víctima prácticamente era ignorada en el Código del Proceso Penal. El señor Diputado Puig recuerda que cuando discutimos la responsabilidad penal del empleador yo fui uno de quienes más insistió en que también se debía hablar del derecho de la víctima a denunciar, estar presente y ser parte en el juicio. Aquí hemos llegado a una solución que creo que es buena: no es propiamente parte -por lo menos no es parte obligatoria- pero sí se puede integrar. La víctima es la que está ofendida por la comisión del delito, la que está ofendida en sus bienes, en su persona, en su honor o en los distintos bienes jurídicos que la norma penal tutela. La víctima podrá participar en el proceso y podrá hacerlo asistida de su correspondiente abogado desde que empiezan las actuaciones; podrá pedir prueba, si carece de fortuna para pagarse un abogado podrá pedir que se le nombre un defensor de oficio y tendrá derechos y facultades que están enumerados y que hasta ahora no existían. Por ejemplo, podrá tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones, intervenir en el proceso y ser oído en este, proponer pruebas, solicitar medidas de protección frente a amenazas potenciales o efectivas que puedan hacerse de parte del encausado o de quien fuera, solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado cuando esto corresponda, y oponerse -observen qué importante- ante el Tribunal a la decisión del Fiscal de clausurar los procedimientos; esa es una atribución que tendrá la víctima y que hasta ahora no existía. Estábamos en un país en el cual el único papel que tenía la víctima era haber sido ofendida por la comisión de un delito; no había ningún otro papel en el Código del Proceso Penal que aprobara oportunamente la dictadura. Por lo tanto, creo que este también es un avance gigante en un Código del Proceso Penal digno de un país que defiende los valores de la democracia, de la libertad y de la convivencia pacífica entre los ciudadanos.

El proceso se da en forma oral y en una serie de audiencias, por lo que hay varias disposiciones muy importantes. Las audiencias deben ser presididas por el Juez y si este no está el procedimiento es nulo. Se acabó aquello de que todos los que somos abogados conocemos que el funcionario toma las declaraciones, después se las lleva al Juez y sobre eso frecuentemente se decide, o algo por el estilo. De esta manera debe estar el Juez presente. La asistencia obligatoria a la audiencia es del Juez, del Ministerio Público y del imputado y hay una asistencia eventual o facultativa -si se quiere- de la víctima.

Las audiencias son públicas salvo las excepciones que establece el artículo 135 del proyecto que refieren a situaciones que pueden poner en peligro a las víctimas, casos en que se puede frustrar la prueba, se pueden destruir pruebas o situaciones similares que tendrá que considerar el Juez, quien dirige el proceso, en determinado

momento. Contra la decisión del Tribunal con respecto a una serie medidas -como que se establezca la publicidad porque se puede comprometer un secreto protegido por la ley- existe el recurso de reposición.

La prueba aparece legislada en los artículos 146 y siguientes. Hay una disposición muy importante relativa a la prisión preventiva, que es la que aparece en los artículos 223 y siguientes, que quiero mencionar. En primer lugar, en ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva. En segundo término, ¿cuándo cabe la aplicación de la prisión preventiva? Se expresa en el artículo 224: "[...] si hubiera elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad". Y en el artículo 25 figura: "[...] cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente".

La prueba aparece en el artículo 146, que se refiere a la confesión, y en los siguientes. En este sentido, también hay un hecho muy importante, porque hasta ahora la confesión en sede policial constituye un indicio; eso es lo que se ha considerado en Uruguay. Sin embargo, el artículo 146.2 establece: "Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren".

Junto a la confesión aparece el testimonio, el careo, el reconocimiento, la prueba documental, la prueba por informe, los indicios, la inspección judicial, la videovigilancia. Se encaran temas como la intervención de comunicaciones telefónicas y la incautación de documentos. En fin; como es sabido en materia de pruebas, Uruguay no tiene una valoración por lo cual una valga más que otra. En realidad, prueba es todo elemento de convicción que sirva al Juez para llegar a la conclusión de que una persona es inocente o culpable. Eso es una prueba. Todas las pruebas son válidas y todas dependen del grado de convicción que provoquen en la persona que va a juzgar.

Como se dijo, el procedimiento es oral y público y aparece a partir de los artículos 256 y siguientes. La investigación de un hecho o el procedimiento se empieza a disparar cuando existe flagrancia delictual por denuncia o instancia, ya sea que la denuncia haya sido formulada por iniciativa del Ministerio Público o se haya tenido conocimiento de un hecho con apariencia delictiva por cualquier medio.

La indagatoria preliminar está a cargo del Fiscal —esto también es absolutamente nuevo—, que es el "jefe" —entre comillas— de toda la investigación que se realiza, hasta que se llegue a iniciar un proceso que podrá ser ordinario o extraordinario. Es decir que hay una indagatoria preliminar, constituida por todas las actuaciones que se cumplen ante la noticia de un presunto

delito.

La investigación preliminar no podrá extenderse más de un año, contado desde su inicio. Concluida esta, y si hay mérito, el Fiscal formalizará la investigación, solicitando al Juez la convocatoria a audiencia preliminar, establecida en el artículo 266.

En la audiencia preliminar, la actitud del Fiscal es la que va a formalizar la investigación. En esa instancia, el Fiscal decidirá si va a seguir el procedimiento, a los efectos de declarar culpable o inocente a la persona que está siendo acusada.

Concluida la indagatoria preliminar, si a juicio del Ministerio Público resultare que se ha cometido un delito y que están identificados sus autores, presuntos autores, coautores o cómplices, se formalizará la investigación, solicitando al Juez competente que convoque a una audiencia. Naturalmente, la solicitud se hará por escrito, y deberá tener la individualización del imputado y su defensor, la circunstancia de hecho, las normas jurídicas aplicables, los medios de prueba a emplear y las medidas cautelares que el Fiscal entienda pertinentes. Esos son los requisitos que tiene el Fiscal para realizar su acusación. Luego de realizada la audiencia, se irá a una audiencia complementaria, para el caso de que la prueba no se haya podido diligenciar en su totalidad en la preliminar.

Finalmente, existe la posibilidad de un procedimiento extraordinario que tendrá lugar cuando así lo haya pedido el Fiscal y por resolución judicial. El procedimiento extraordinario implica un proceso abreviado. Es lo que se da tantas veces, por ejemplo, en el caso de la rapiña, cuando está identificado el autor, ya declararon todos los testigos, y hay prueba pericial que demuestra quién es el responsable. En ese caso, se comprime el procedimiento, a los efectos de que sea mucho más rápido.

En definitiva, creo que esto debería ser un orgullo para todos los legisladores, porque en un Estado donde la democracia funciona a pleno, vamos a aprobar un nuevo Código del Proceso Penal. Se trata de un avance muy grande. Este Código es moderno y ágil; la gente lo va a entender, porque las audiencias van a ser públicas y, en consecuencia, todo el mundo va a poder ver qué es lo que hace el Juez, el Fiscal, el defensor y el imputado y, además, la víctima va a participar en el proceso y, de alguna manera, defender sus derechos que hoy quedan en manos de un tercero que, evidentemente, no siempre están bien defendidos.

Este proyecto ha sido aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y, por lo tanto, insto a la Cámara a aprobar este Código que, por otra parte, entrará en vigencia recién en 2015, lo que es muy razonable. Este es un cambio auténticamente revolucionario, si por revolución se entiende el cambio de una estructura por otra. Pasamos de un procedimiento escrito, lento, burocrático a un procedimiento absolutamente ágil, con la presencia visible de todas las partes. Para que esto pueda funcionar, es necesario preparar, no solamente a los recursos humanos —Ministerio Público, Jueces,

funcionarios administrativos— sino también —y no menos importante— a todos quienes por una u otra razón van a actuar en este proceso. Asimismo, hay que prestar debida atención a todos los locales en los que este proceso se va a desarrollar, porque se requiere de una infraestructura de la que hoy no disponemos.

En consecuencia, pido que se apruebe este proyecto tal cual viene del Senado.

Muchas gracias, señor Presidente.

10.- Código del Proceso Penal. (Aprobación).

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor Diputado Cersósimo, quien me hace señas de que va a ser corto, pero yo, parafraseando al ex Vicepresidente de la República, don Enrique Tarigo, cuando le pidió la palabra un ex Senador ya fallecido, turbado por tantas horas de debate, le digo: ¡No le creo! Pero vamos a ver qué nos dice el señor Diputado Cersósimo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Señor Presidente: lo primero que le digo es que no voy a ser corto; voy a ser breve.

(Hilaridad)

——Coincido con el Diputado Orrico en la mayor parte de las consideraciones que hizo con respecto al proyecto, lo que no es frecuente en nuestras discusiones de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Creí entender que expresó que la vigencia del Código será a partir del año 2015 y, en realidad —obviamente, habrá sido un descuido involuntario—, de acuerdo con el artículo 383 del proyecto, la vigencia será a partir del 1º de febrero de 2017. Precisamente por eso, es muy conveniente y oportuna la sanción y la aprobación en este momento, porque este proyecto requiere de previsiones presupuestales importantes para la infraestructura y para la designación de nuevos Jueces y Fiscales, ya que sé que va a requerir de un apoyo significativo por parte de la próxima Administración. En ese sentido, dadas todas las bondades que se han consagrado en este proyecto, esperamos que se contemple al Poder Judicial y a los Fiscales en la forma adecuada, haciendo honor a estas normas que estamos consagrando hoy, porque de lo contrario va a ser difícil que tengan aplicación.

Me parece importante señalar que en la redacción de este proyecto intervinieron todos los sectores involucrados. Además de los integrantes del Poder Ejecutivo, que le dieron la redacción en la Comisión, cabe mencionar a los representantes de la Suprema Corte de Justicia, de la Fiscalía, a los de la Universidad de la República, de la Asociación de Magistrados Fiscales, de la Asociación de Magistrados Judiciales, de la Asociación de los Defensores de Oficio, del Colegio de Abogados del Uruguay, de la Asociación de Funcionarios Judiciales, de la Asociación de Actuarios Judiciales y del Ministerio de Economía y Finanzas. Precisamente, su participación se debe a esa necesidad imperiosa e imprescindible de tener previsiones presupuestales importantes para que todo lo que hemos aprobado pueda llevarse adelante.

Indudablemente, esta es una modificación integral de la legislación procesal penal. Ya había

habido actualizaciones a fines de la década del ochenta y en el año 1990. Es importante señalar que aquí se cambia radicalmente con respecto al derecho internacional y al comparado, y se pasa al sistema acusatorio.

También se preservan, de mejor manera, las garantías. Los derechos se determinan con mayor precisión y para la función de los operadores también hay mayores garantías. Mejoran las posibilidades del defensor y, por ende, la consagración y respeto de los derechos humanos en su conjunto. Asimismo, se da una participación trascendente a las víctimas. A nuestro lado está el señor Diputado Cantero Piali, que ha sido redactor de un proyecto de ley en esa materia. Al respecto, quiero decir que hoy se aprobaron algunas de las soluciones de esa iniciativa, y las otras que no habían sido aprobadas en una ley separada, fueron incorporadas al proyecto. Con ello hay un avance importante en materia del estatuto de las víctimas de la delincuencia.

Esto es lo que quería decir brevemente. El proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Diputados y, por nuestra parte, del Partido Colorado, aconsejamos la aprobación de esta iniciativa que es un importante avance en la legislación penal del Uruguay.

Señor Presidente: espero haber cumplido con su carta rogatoria y con la brevedad. Anteriores Presidentes —y el que usted citó— solían escuchar al Diputado que hacía uso de la palabra...

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Señor Diputado: usted ha cumplido con su palabra que, honrando su apellido, es lo que corresponde.

12.- Código del Proceso Penal. (Aprobación).

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor Diputado Posada.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: nos sentimos realmente representados en el informe que ha realizado, en nombre de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, el señor Diputado Orrico, complementado por la intervención del señor Diputado Cersósimo.

Quiero señalar que vamos a acompañar con nuestro voto la aprobación de este Código del Proceso Penal, una larga ley que, más de una vez ha estado postergada porque, en definitiva, ya tiene un antecedente: el Código de Proceso Penal fue aprobado, postergando su vigencia y, posteriormente, se derogó, sin que llegara a entrar en vigencia.

Nos parece que con la aprobación de este proyecto estamos dando un paso absolutamente necesario para mejorar la administración de justicia y, desde ese punto de vista, creemos que esta instancia es realmente definitoria.

Por cierto, este nuevo Código del Proceso Penal entraña un cambio cultural muy importante, y quienes participen en las instancias del proceso penal tendrán que asumirlo.

Por otra parte, al quedar postergada su vigencia en este momento, nos permitirá durante este tiempo examinar con detenimiento y,

eventualmente, establecer los ajustes necesarios.

Además, en el próximo Presupuesto será absolutamente necesario prever los recursos para que el nuevo Código entre en funcionamiento lo que, a su vez, requiere la voluntad política de todos los partidos para aprobar las normas que mejoren la infraestructura, no solo del Poder Judicial, sino también de las Fiscalías, porque tendrán un papel sustancial en la participación del proceso penal.

Con todas estas acotaciones ratificamos nuestro voto para apoyar este proyecto de reforma del Código del Proceso Penal.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento, al no haberse presentado propuestas para modificar el texto que vino del Senado en la Cámara ni en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, se debe votar en bloque tal como vino.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar del artículo 1° al 383.

(Se vota)

——Sesenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ORRICO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

——No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 9)

ESC. GUSTAVO BORSARI BRENNA

1er. VICEPRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria Relatora

Dr. José Pedro Montero

Secretario Redactor

Arq. Julio Míguez

Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones